DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS

Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013.**

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, Convenios Internacionales, Códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978, mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que la Regla 13 del Capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 obliga a los gobiernos contratantes, uno de los cuales es la República de Panamá, a adoptar medidas que garanticen que los buques de sus respectivos países lleven dotación suficiente y competente desde el punto de vista de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Que la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución No. A.481 (XII) del 19 de noviembre de 1981, sobre Principios de Seguridad de Dotación Mínima se recomendó la adopción del Certificado de Seguridad de Dotación Mínima, a bordo de los buques en todo momento.

Que esta Dirección General de Marina Mercante, mediante Resolución No. 614-308-ALCN de 31 de diciembre de 1982, aprobó en todas sus partes el Reglamento para la Emisión del Certificado de Dotación Mínima para los Buques de Carga y Buques de Pasajeros.

Que mediante Resolución No. 603-04-222-ALCN de 27 de octubre de 1986, se adoptó en todas sus partes el Reglamento para la Expedición del Certificado de Seguridad para Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro.

Que adicionalmente mediante Resolución 603-04-42-ALCN de 8 de abril de 1987, esta Dirección General aprobó en todas sus partes el Reglamento para la Expedición del Certificado de Tripulación Mínima, para las Naves de Abastecimiento Mar Adentro.

Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013.**
Pág.2

Que mediante Resolución 106-OMI-09-DGMM de 27 de noviembre de 2007, esta Dirección General de Marina Mercante unificó todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo IX del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, aprobadas mediante Resolución MSC 99(73) del 5 de diciembre de 2000, la cual debido a las modificaciones estableció nuevas numeraciones a las reglas ya establecidas, por lo que la regla 13 paso a ser la regla 14.

Que esta Dirección General de Marina Mercante, mediante la Resolución 106-OMI-118-DGMM de 2 de septiembre de 2013, adoptó las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.325(90) del 24 de mayo de 2012, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que mediante la Resolución A.1047(27) de 30 de noviembre de 2011, la Asamblea de la Organización Marítima Internacional adopta los Principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad, y se revocan las resoluciones relativas al tema, vigente a la fecha.

Que mediante Resolución 106-OMI-117-DGMM de 22 de agosto de 2013, esta Dirección General de Marina Mercante adoptó la Resolución A. 1047(27) de 30 de noviembre de 2011, mediante la cual se aprueban los principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad.

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada el 07 de febrero de 2006, adoptó el 23 de febrero de 2006, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de 2006 e incluyó en el Título 2 "Condiciones de Empleo", Regla 2.7 "Niveles de Dotación" cuya finalidad es asegurar que la gente de mar trabaje a bordo de buques con una dotación suficiente a fin de que las operaciones del buque se hagan en condiciones de seguridad, eficiencia y protección.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo a través de la Ley 2 del 06 de enero de 2009.

Que se hace necesario actualizar por parte de esta Administración los documentos que rigen la materia de dotación de los buques en relación a la gente de mar, a fin de establecer los lineamientos y requisitos necesarios para la obtención de los mismos.

Que atendiendo lo establecido en el párrafo anterior, esta Dirección General de Marina Mercante considera viable expedir el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, con el propósito de garantizar la seguridad operacional del buque, teniendo en cuenta el número mínimo de tripulantes calificados necesarios para la seguridad del buque, la tripulación, los pasajeros, la carga, la propiedad, la seguridad, así como la protección del medio ambiente marítimo.

Que por todo lo antes expuesto esta Dirección General de Marina Mercante,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER el Reglamento para la Emisión del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para naves de Abastecimiento Mar Adentro, Remolcadores independientemente de su Tonelaje, Unidades Móviles que operen Mar Adentro, y todos los Buques de Carga o de Pasajeros de 200 toneladas de registro bruto o mayores de bandera panameña.

SEGUNDO: Se exceptúan de la disposición anterior:

1. Los buques de pesca;
2. las unidades flotantes de almacenamiento y las unidades flotantes de almacenamiento y producción.

3. las embarcaciones sin propulsión mecánica;
4. las embarcaciones de madera de construcción primitiva;
5. las embarcaciones dedicadas a la navegación de cabotaje.
6. y cualquier otro buque de motor menor de 200 TRB.

TERCERO: DEFINICIONES:

Viaje Corto: todo viaje en el curso del cual el buque no está a más de 200 millas marinas de un puerto o lugar en el que el buque, la tripulación y los pasajeros, si los hay, puedan encontrar refugio seguro y cuya longitud no exceda de 600 millas náuticas desde el último puerto visitado por el buque en el país en el que comienza el viaje hasta el puerto de destino.

Viaje Largo: son aquellos que exceden los límites establecidos para los viajes cortos.

Persona Titulada: la que posee un título de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, expedido en virtud de la autoridad conferida por la Administración de conformidad con lo prescrito en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, o reconocido como válido por la Administración; o bien la persona que posee un título expedido o reconocido por la Administración; o bien la persona que posee un título expedido o reconocido por la Administración de un Estado que no sea parte en el citado Convenio para los mismos fines que el título regido por el Convenio.

Unidades Móviles que operan Mar Adentro: naves cuyo emplazamiento se puede cambiar fácilmente y que pueden ejercer una función industrial que entrañe operaciones mar adentro distintas de las desempeñadas tradicionalmente por los buques sujeto a lo dispuesto en el Capítulo I del Convenio SOLAS 1974.

Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro: toda unidad apta para realizar operaciones de perforación destinadas a la exploración, o explotación, de los recursos naturales del subsuelo marino, tales como hidrocarburos líquidos o gaseosos, azufre o sal.

Director de Instalación Mar Adentro: la persona competente que el propietario nombra por escrito como persona encargada, que ejerce el mando total y definitivo de la unidad, y ante quien responde todo el personal a bordo.

Supervisor de Gabarra: la persona que puede proporcionar apoyo al Director en ciertas materias náuticas esenciales. El supervisor de gabarra en algunas unidades móviles puede ser también denominado jefe de la sección de estabilidad o patrón de gabarra.

Operario de Control de Lastre: la persona responsable del control diario del asiento, el calado y la estabilidad.

Supervisor de Mantenimiento: la persona responsable de la inspección, funcionamiento y comprobación, según proceda, de todas las máquinas y equipos especificados por el propietario de la unidad móvil. El supervisor de mantenimiento en algunas unidades móviles puede ser también llamado jefe de máquinas, jefe de la sección técnica o mecánico de la plataforma.

Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013.**
Pág.4

CUARTO: INFORMAR que el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad indicado en el artículo primero de esta Resolución, tendrá validez indefinida, siempre y cuando las características del buque, el área de navegación y el servicio a que se dedica el mismo se mantengan sin cambios que puedan alterar la dotación mínima.

QUINTO: Todo propietario, armador u operador de los buques contemplados en esta Resolución e inscritos en esta Marina Mercante, deberá informar a la Oficina de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante, cualquier cambio en el área de operación, servicio, datos del buque o cualquier otro cambio que pueda alterar la Dotación Mínima indicada en el Certificado emitido.

SEXTO: Para obtener los Certificados de Dotación Mínima de Seguridad, los interesados o sus agentes residentes, deberán proveerse de los formularios oficiales de solicitud ante la Oficina de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante.

SEPTIMO: Para los efectos del artículo anterior, toda solicitud de Certificado de Dotación Mínima de Seguridad se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Tamaño y tipo de buque;
2. Número, potencia y tipo de unidades propulsoras principales y auxiliares;
3. Grado de automatización del buque;
4. Construcción y equipo del buque;
5. Método de mantenimiento empleado;
6. Carga que se va a transportar;
7. Frecuencia de las escalas en los puertos, duración y naturaleza de los viajes que se van a realizar;
8. Zona(s) de navegación, rutas del buque y operaciones que realiza;
9. Medidas en que se realizan actividades de formación a bordo;
10. Grado de apoyo que la compañía presta al buque desde tierra;
11. Prescripciones aplicables a las horas de trabajo y de descanso; y
12. Las disposiciones del plan de protección del buque aprobado.

OCTAVO: Las Dotaciones Mínimas se determinarán de acuerdo con los anexos de esta Resolución.

NOVENO: DEROGAR toda resolución anterior que le sea contraria.

DECIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL:
Ley No. 2 de 17 de enero de 1980;
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998;
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008;
Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977;
Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992;
Ley 2 de 6 de enero de 2009;
Resolución 106-OMI-09-DGMM de 27 de noviembre de 2007;
Resolución 106-OMI-117-DGMM de 22 de agosto de 2013;
Resolución 106-OMI-118-DGMM de 2 de septiembre de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. ALFONSO CASTILLERO
Director General de Marina Mercante

AC/JLC/MMR

Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 1.

ANEXO I
DOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA LOS BUQUES DE CARGA DE 200 TRB O MÁS Y BUQUES DE PASAJEROS

Los buques de bandera panameña deben contar a bordo con un número suficiente de marinos para que las operaciones del buque se lleven a cabo de manera segura, eficiente y teniendo debidamente en cuenta la protección. Cada buque deberá contar con una dotación adecuada, por lo que se refiere al número y las calificaciones, para garantizar la seguridad y la protección del buque y de su personal, en todas las condiciones operativas, de conformidad con el certificado de dotación mínima de seguridad.

Al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación, se deberá tener en cuenta la necesidad de evitar o de reducir al mínimo el exceso de horas de trabajo para asegurar un descanso suficiente y limitar la fatiga, así como los principios relativos a la dotación mínima de seguridad adoptados por la Administración.

Los requerimientos mínimos de dotación a bordo de buques de carga de 200 TRB o más y en buques de pasajeros con bandera panameña son los siguientes:

A) OFICIALES DE PUENTE

1) Buques de Carga en viajes Cortos:
- Capitán.....uno (1)
- Primero Oficial de Puente.....uno (1)

2) Buques de Carga en viajes largos:
- Capitán.....uno (1)
- Primer Oficial de Puente.....uno (1)
- Oficial de Puente.....uno (1)

3) Buques de Pasajeros que transportan hasta 250 pasajeros:
- Llevarán los mismos oficiales de puente que un buque de carga de igual arqueo bruto.

4) Buques de Pasajeros que transporten más de 250 pasajeros en viajes Cortos:
- Capitán.....uno (1)
- Primer Oficial de Puente.....uno (1)
- Oficial de Puente.....uno (1)

5) Buques de pasajeros que transporten más de 250 pasajeros en viajes largos:
- Capitán.....uno (1)
  Primer Oficial de Puente.....uno (1)
- Oficial de Puente.....dos (2)

B) OFICIALES DE MÁQUINAS Y PERSONAL DE MAQUINAS

1) Buques de carga con potencia propulsora menor de 750 Kw. (1020 caballos de vapor) en viajes Cortos:

La dotación mínima para oficiales de maquinas será determinada por la Administración en cada caso.

2) Buques de carga con potencia propulsora menor de 750Kw (1020 caballos de vapor) en viajes largos:
- Oficial de Máquinas.....uno (1)
- Aceitero o motorista.....uno (1)

3) Buques de carga con potencia propulsora entre 750 Kw. y 3000 Kw. (1020 y 4080 caballos de vapor) en viajes Cortos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
- Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Aceiteros o motoristas.....uno (1)

ANEXO 1
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 2.

Se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

4) Buques de carga con potencia propulsora entre 750 kW y 3000 kW (1020 y 4080 caballos de vapor) en viajes largos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
- Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Aceiteros o motoristas.....dos (2)

El Oficial de Maquinas no será requerido si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

Adicionalmente se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

5) Buques de carga con potencia propulsora de 3000 kW (4080 caballos de vapor) o superiores en viajes cortos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
- Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Aceiteros o motorista.....dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

6) Buques de carga con potencia propulsora de 3000 kW (4080 caballos de vapor) o superiores en viajes largos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
- Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Aceiteros o motorista.....tres (3)

El Oficial de Maquinas no será requerido si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

Se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

7) Buques de pasajeros que lleven hasta 250 pasajeros o tengan una potencia propulsora de hasta 3000 Kw. (4080 caballos de vapor) en cualquier tipo de viaje.

Igual que un buque de carga de la misma potencia.

8) Buques de pasajeros con potencia propulsora mayor 3000 kW (4080 caballos de vapor) y que lleven más de 250 pasajeros en viajes Cortos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
- Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Aceiteros o motorista.....tres (3)

El Oficial de Maquinas no será requerido si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

ANEXO 1
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 3.

9) Buques de pasajeros con potencia propulsora mayor 3000 kW (4080 caballos de vapor) y que lleven más de 250 pasajeros en viajes largos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
- Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
- Oficial de Maquinas.....dos (2)
- Aceiteros o motorista.....tres (3)

Se podrá prescindir de un (1) Oficial de Maquinas si el buque está certificado para operar con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

C) RADIO OPERADORES Y OFICIALES DE RADIOCOMUNICACIÓN

1) En todos los buques de carga de 300 TRB o más y de pasajeros con bandera panameña, El Capitán y los Oficiales de Puente, deberán poseer un título de competencia de radio operador general o restringido dependiendo del área de operación del buque. La Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar otras personas para este cometido si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen y el armador así los solicite.

2) En los buques menores de 300 TRB con bandera panameña al menos un (1) miembro de la dotación deberá poseer un permiso o licencia de Radio Telefonía.

D) PERSONAL DE PUENTE

1) Buque de carga desde 200 TRB hasta 499 TRB:
- Marineros Preferentes.....dos (2)
- Marinero Ordinario.....uno (1)

Se podrá prescindir del marinero ordinario si el viaje es corto.

2) Buque de carga desde 500 TRB hasta 1599 TRB:
- Marineros Preferentes.....dos (2)
- Marineros Ordinarios.....dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) marinero ordinario si el viaje es corto.

3) Buque de carga desde 1600 TRB hasta 9999 TRB:
- Marineros Preferentes.....tres (3)
- Marineros Ordinarios.....dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) marinero ordinario si el viaje es corto.

4) Buque de carga desde 10000 TRB o más:
- Marineros Preferentes.....tres (3)
- Marineros Ordinarios.....tres (3)

Se podrá prescindir de un (1) marinero ordinario si el viaje es corto.

5) Buques de Pasajeros que lleven hasta 250 pasajeros :

Llevaran el mismo personal que los buques de carga de igual arqueo bruto. No obstante, el número y calificaciones de los tripulante deberá ser suficiente para cumplir con el número de Personas Tituladas para manejo de botes salvavidas requeridos en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 en su forma enmendada.

6) Buques de Pasajeros que transporten más de 250 pasajeros:
- Marineros Preferentes.....tres (3)
- Marineros Ordinarios.....tres (3)

El número y calificaciones de los tripulante deberá ser suficiente para cumplir con el número de Personas Tituladas para manejo de botes salvavidas requeridos en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 en su forma enmendada.

ANEXO 1
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 4.

E) PERSONAL ADICIONAL ESPECIAL

1) COCINERO

De acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 habida cuenta del número de marinos a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos, y de la duración y naturaleza de la travesía, el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad; la organización y el equipo del servicio de fonda permitirán suministrar a la gente de mar comidas adecuadas, variadas y nutritivas, preparadas y servidas en condiciones higiénicas, y el personal del servicio de fonda deberá estar debidamente formado o haber recibido instrucciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

En los buques que operen con una dotación prescrita de menos de diez (10) tripulantes, que por razón del número de miembros de la tripulación o del área de navegación pudieran no estar obligados a llevar un cocinero plenamente calificado, se deberá impartir formación o instrucción a toda persona que prepare alimentos en cocinas en las áreas relacionadas con los alimentos y la higiene personal, así como con la manipulación y el almacenaje de alimentos a bordo de un buque como se establece en la norma A.3.2.5.

2) MÉDICO

De acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, establece que todos los buques que lleven cien (100) o más personas a bordo y que habitualmente hagan travesías internacionales de más de tres días deberán llevar un médico calificado encargado de prestar atención médica.

Todos los buques que no lleven ningún médico deberán llevar a bordo al menos un marino que esté a cargo de la atención médica y de la administración de medicamentos como parte de sus tareas ordinarias o al menos un marino competente para proporcionar primeros auxilios; las personas que estén a cargo de la atención médica a bordo y que no sean médicos deberán haber completado satisfactoriamente una formación en atención médica que esté en conformidad con los requisitos del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación); la tripulación designada para proporcionar primeros auxilios deberá haber completado satisfactoriamente una formación en primeros auxilios que reúna los requisitos del Convenio de Formación.

3) OFICIAL DEL PROTECCION DEL BUQUE

Se deberá llevar un oficial de protección responsable ante el capitán, designado por la compañía, para la responder sobre la protección de buque, incluidos la implantación del plan de protección del buque, y para la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias, de acuerdo con el Capítulo XI-2 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 en su forma enmendad y las medidas establecidas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

F) CASOS ESPECIALES

1) La dotación de personal del puente en buques con velas auxiliares se determinara por la Dirección General de Marina Mercante, una vez consideradas las circunstancias que concurran en cada caso.

2) La dotación mínima de seguridad en buques de pasajeros menores de 200 toneladas de registro bruto se evaluará y aprobará por la Dirección General de Marina Mercante, teniendo en cuenta siempre las directrices y prescripciones normativas pertinentes en el ámbito nacional e internacional.

3) La Dirección General de Marina Mercante podrá requerir una mayor dotación de personal de máquinas, en aquellos casos especiales en que el tipo de maquinaria o la disposición de la misma lo hagan necesario. Se prestará especial atención a los siguientes tipos de buques:
   - Buques con más de diez (10) años de edad;
   - Buques con propulsión a vapor y calderas de control manual;

ANEXO 1
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 5.

- Buques con propulsión a vapor y calderas de carbón; y
- Buques con la maquinaria propulsora dividida entre varios espacios.

4) Cuando se justifique a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante que un buque dispone de mecanismos automáticos de fondeo y amarre, se podrá reducir el personal de Puente en un marinero preferente o un marinero ordinario o ambos, si el armador así lo solicita.

5) Cuando se justifique a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante que el mantenimiento de la maquinaria del buque se lleva a cabo por personal localizado en tierra, la Dirección General de Marina Mercante podrá autorizar la reducción de un aceitero/motorista si el armador así lo solicita.

6) La Dirección General de Marina Mercante podrá asignar dotaciones mínimas por debajo de las indicadas en los párrafos anteriores cuando concurran circunstancias especiales tales como el empleo de tripulación multipropósito (con calificaciones dobles puente-maquinas), la operación del buque de forma estacionaria o casi-estacionaria o viajes de muy corta duración debidamente descritos si el armador así lo solicita.

Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 1.

ANEXO 2

DOTACION MINIMA REQUERIDA PARA LAS NAVES DE ABASTECIMIENTO MAR ADENTRO Y REMOLCADORES DE CUALQUIER TONELAJE

Las presentes disposiciones constituyen la Dotación Mínima de Seguridad requerida para las naves de registro panameño de abastecimiento que opera mar adentro incluyendo remolcadores de cualquier tonelaje.

El "certificado de dotación mínima de seguridad", tendrá una validez ilimitada siempre que las características de la nave o cualquier cambio que afecte la dotación mínima de seguridad y el servicio al que se dedica se mantenga sin cambios que puedan alterar la dotación mínima especificada en el certificado.

I. Tratándose de naves de abastecimiento y/o remolcadores que realicen viajes cortos se podrá adoptar dos sistemas de guardia en el puente:

- Capitán……Uno (1)
- Oficial de Puente……..Uno (1)
- Marineros Preferentes……..Dos (2)
- Marinero Ordinario……..Uno (1)

Para los espacios de máquinas:

- Jefe de Maquinas……..…Uno (1)
- Aceitero o motorista.....Uno (1)

(Todas las naves de abastecimiento mar adentro deberán operar con un sistema de control automático de las maquinas en el puente)

Se podrá prescindir del Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

II. Para naves de abastecimiento y/o remolcadores en viajes largos, se contemplará tres sistemas de guardia del Puente:

- Capitán Certificado……Uno (1)
- Primer Oficial de Puente……Uno (1)
- Oficial de Puente……Uno (1)
- Marineros Preferentes……..Dos (2)
- Marinero Ordinario……..Uno (1)

Para los espacios de máquinas:

- Jefe de Máquinas……...Uno (1)
- Oficial de Máquinas……..Uno (1)
- Aceitero o motorista.....Uno (1)

(Todas las naves de abastecimiento mar adentro deberán operar con un sistema de control automático de las maquinas en el puente)

Se podrá prescindir del Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

NOTA 1:

a) Para naves de abastecimiento y/o remolcadores de 300 TRB o más: por lo menos dos (2) Oficiales de Puente deberán poseer Título de Competencia de radio operador general o restringido dependiendo del área de operación del buque.

b) Para naves de abastecimiento y/o remolcadores menores de 300 TRB con bandera panameña al menos un (1) miembro de la dotación deberá poseer un permiso o licencia de Radio Telefonía.

NOTA 2:

a) Los requisitos expresados anteriormente constituyen la Dotación Mínima de Seguridad para naves de abastecimientos mar adentro y/o remolcadores sin importar su tonelaje.

ANEXO 2
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 2.

b) Los propietarios u operadores de las naves podrán agregar una tripulación adicional a las mismas, hasta un máximo de doce (12) otros tripulantes

c) distintos a los exigidos, siempre y cuando que los espacios para los alojamientos y equipos de salvamento sean adecuados.

Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 1.

ANEXO 3

DOTACIÓN MÍNIMA PARA UNIDADES MOVILES QUE OPERAN MAR ADENTRO

Cada unidad que operan mar adentro registrada bajo la bandera panameña tendrá a bordo un "Certificado de dotación mínima de seguridad", emitido por la Dirección General de Marina Mercante.

El propietario inscrito u operador de una unidad móvil que opera mar adentro incluida en la presente Resolución deberán informar a la Dirección General de Marina Mercante de cualquier cambio que pudiera alterar la dotación minima especificada en el certificado.

I. UNIDAD SUMERGIBLE

A.) A FLOTE

1) Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito)
2) Marineros Preferentes……...Dos (2)
3) Marineros Ordinarios……Uno (1)
4) Personas Tituladas……..……Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1 *

** Referente a la cantidad total de Personas Tituladas que deben ser llevadas a bordo, lo cual dependerá del tamaño y número de botes salvavidas a los que se asignan las personas a bordo.*

B.) QUE DESCANSA SOBRE EL FONDO

1) Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito)
2) Personas Tituladas……..…Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

II. UNIDAD AUTO-ELEVADORA

A.) A FLOTE

1) Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito).
2) Marineros Preferentes……...Dos (2)
3) Marinero Ordinario……...Uno (1)
4) Personas Tituladas……...Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

B.) QUE DESCANSA SOBRE EL FONDO

1) Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario.)
2) Personas Tituladas……Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1

III. UNIDAD SEMI-SUMERGIBLE O UNIDAD ESTABILIZADA POR COLUMNAS

A.) SIN PROPULSION PROPIA

1) Emplazada (Amarrada)
a) Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito.)
b) Supervisor de Gabarra……...Uno (1)
c) Operarios de Control de Lastre……Dos (2)
d) Personas Tituladas……Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

ANEXO 3
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 2.

2) Siendo remolcado
   a) Director de Instalación mar adentro……..Uno (1)
   (Designado por escrito por el propietario inscrito.)
   b) Operario de Control de Lastre……..Uno (1)
   c) Marineros Preferentes……Dos (2)
   d) Marinero Ordinario……Uno (1)
   e) Personas Tituladas……Dos (2) Mínimo
   Ver guía general No.1.

B.) AUTOPROPULSADA

1) Emplazada (Amarrada o Posicionada Dinámicamente)
   a) Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
   (Designado por escrito por el propietario inscrito.)
   b) Supervisor de Gabarra……..Uno (1)
   c) Operarios de Control de Lastre……Dos (2)
   d) Personas Tituladas……..Dos (2) Mínimo
   Ver guía general No.1.

2) Siendo remolcado
   a) Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
   (Designado por escrito por el propietario inscrito)
   b) Operario de Control de Lastre……..Uno (1)
   c) Marineros Preferentes……..Dos (2)
   d) Marinero Ordinario……..Uno (1)
   e) Personas Tituladas Mínimo……..Dos (2)
   Ver guía general No.1.

3) En navegación de ocho (8) horas o menos
   a) Capitán……Uno (1)
   b) Oficiales de Puente……Dos (2)
   c) Marineros Preferentes……Tres (3)
   d) Marineros Ordinarios……Dos (2)
   e) Aceitero o Motorista o
   Marinero de primera de máquina……..Uno (1)

4) En navegación dieciséis (16) horas o menos en cualquier periodo de veinticuatro (24) horas.
   a) Capitán……Uno (1)
   b) Oficial de puente……Uno (1)
   c) Jefe de Máquinas……Uno (1)
   d) Marineros Preferentes……..Dos (2)
   e) Marinero Ordinario……..Uno (1)
   f) Personas Tituladas……Dos (2) Mínimo
   Ver guía general No.1.

5) En navegación desde 16 hasta 72 horas.
   a) Capitán……Uno (1)
   b) Oficial de puente……Uno (1)
   c) Jefe de Máquinas……Uno (1)
   d) Oficial de Máquinas……Uno (1)
   e) Marineros Preferentes……..Dos (2)
   f) Marinero Ordinario……..Uno (1)
   g) Personas Tituladas……..Dos (2) Mínimo
   Ver guía general No.1.

6) En navegación 72 horas
   a) Capitán……..Uno (1)
   b) Oficiales de puente……..Dos (2)
   c) Jefe de Máquinas……..Uno (1)
   d) Oficiales de Máquinas……..Dos (2)
   e) Marineros Preferentes……..Tres (3)
   f) Marinero Ordinario……Uno (1)

ANEXO 3
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 3.

g) Personas Tituladas……..Dos (2) Mínimo

Ver guía general No.1.

IV. BUQUE PARA PERFORACIONES SUBMARINAS

A.) Emplazada. (Amarrada o Posicionada Dinámicamente)

1) Capitán o Director de Instalación mar adentro……Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito.)
2) Marineros Preferentes……..Dos (2)
3) Marinero Ordinario……..Uno (1)
4) Persona Titulada……..Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1

B.) En navegación ocho (8) horas o menos (si está equipado con Sistema de Posicionamiento Dinámico)

1) Capitán……Uno (1)
2) Primer oficial de puente……..Uno (1)
3) Segundo oficial de puente……Uno (1)
4) Tercer oficial de puente……Uno (1)
5) Marineros Preferentes……...Dos (2)
6) Marinero Ordinario……...Uno (1)
7) Jefe de máquinas……...Uno (1)
8) Primer Oficial de máquinas ……..…Uno (1)
9) Oficiales de máquinas……Dos (2)
10) Aceiteros o Motoristas o
marineros de primera de maquina……..Dos (2)

C.) En navegación 72 horas o menos

1) Capitán……Uno (1)
2) Oficial de puente……Uno (1)
3) Jefe de Máquinas……Uno (1)
(Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores).
4) Oficial de Máquinas……...Uno (1)
(Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores).
5) Marineros Preferentes……Tres (3)
6) Marinos Ordinarios……Dos (2)
7) Aceiteros o motoristas……Tres (3)
(Dos (2) solamente para la maquinaria de menos de 3.000 Kw. de potencia).
8) Personas Tituladas……..Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

D.) En navegación más de 72 horas o menos

1) Capitán……Uno (1)
2) Primer Oficial de puente……Uno (1)
3) Oficial de puente……Uno (1)
4) Jefe de Máquinas……Uno (1)
Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores.
5) Primer Oficial de Máquinas……Uno (1)
Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores.
6) Oficial de Máquinas……Uno (1)
Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores.
7) Marineros Preferentes……...Tres (3)
8) Marinos Ordinarios……...Tres (3)
(Dos (2) solamente para buque para perforaciones submarinas de menos de10000 TRB)
9) Aceiteros o motoristas……Tres (3)

(Dos (2) solamente para la maquinaria de menos de 3.000 Kw. de potencia).
10) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

V. GUIA GENERAL

1. PERSONA TITULADA

Se llevará a bordo un número suficiente de Personas Tituladas para garantizar el manejo seguro de los botes salvavidas a los cuales, las personas a bordo en un momento determinado, serán asignadas para casos de emergencia, de acuerdo a la siguiente prescripción:

a) Un Mínimo de Dos (2) Personas Tituladas en todo momento.
b) Para botes salvavidas con capacidad para 40 personas o menos, Una (1) Persona Titulada por bote salvavidas.
c) Para botes salvavidas con capacidad pura más de 40 personas, Dos (2) Personas Tituladas por bote salvavidas.
d) Un (1) Director de Instalación mar adentro, Supervisor de Gabarra, Operario de Control de Lastre, Marinero Preferente, Marinero Ordinario u otra persona a bordo pudiera también servir al mismo tiempo como una Persona Titulada siempre y cuando posea un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate (conforme a la regla VI/2 del convenio STCW/95 en su forma enmendada) el cual deberá tener un endoso emitido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.
e) Persona titulada no será requerido para las balsas salvavidas inflables al menos que éstas sean el equipo primario y en la medida cubran el 100% de las personas a bordo.

2. PERSONAL MÍNIMO

En aquellos casos en que el personal designado no sea especificado o requerido en el presente documento, es la responsabilidad del propietario asegurar que exista personal suficiente a bordo para operar adecuadamente los servicios del buque y equipamientos necesarios para la seguridad de la vida humana en el mar.

3. RADIO OPERADOR

En todos las unidades que operan mar adentro sujetas al capítulo IV del con bandera panameña, El Capitán y los Oficiales de Puente, deberán poseer un título de competencia de radio operador general o restringido dependiendo del área de operación de la unidad. La Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar otras personas para este cometido si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen y el armador así los solicite.
La Administración considerará la posibilidad de otorgar Exenciones de llevar abordo un Radio operador caso por caso considerando circunstancias tales como ruta, duración del viaje, área de operación o navegación y otras medidas que reflejen el cumplimiento de las regulaciones 15 y 16 del Convenio Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, en su forma enmendada.

4. ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE

Un buque para perforación submarina autopropulsada certificada por una Sociedad de Clasificación para UMS (Espacios de máquinas sin dotación permanente) pudiera reducir la dotación en los espacios de máquinas por un (1) Oficial de Máquinas Titulado y a un mínimo de un (1), Aceitero/motorista.

5. COCINEROS

En cualquier unidad donde los cocineros son miembros de la tripulación normal en lugar de personal de hostelería contratado, estos cocineros, cuando la unidad está en marcha por más

ANEXO 3
Resolución No. 106-147-DGMM **Panamá, 15 de octubre de 2013**
Página 5.

de 72 horas y mantenga una tripulación de 10 o más personas, deberán llevar un cocinero plenamente calificado el cual debe poseer un carnet de marino panameño válido. Este requisito se aplica de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 en la norma A.3.2.5.

6. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Incremento o reducción en el certificado de dotación mínima serán tomadas en cuenta para los siguientes tipos de unidades y circunstancias:

a) Unidades flotantes de producción y/o almacenamiento con o sin propulsión.
b) Cualquier tipo de Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro equipadas con el sistema de posicionamiento dinámico.
c) Sustitución de un miembro por otro, debido a las condiciones especiales de funcionamiento de la unidad.
d) Certificado de suficiencia para tanqueros parar embarcaciones almacenado hidrocarburos, solamente si se está envuelto en operaciones de carga.
e) Máquina Sin dotación permanente.
f) Radio operadores de GMDSS mientras se está en navegación o emplazada solamente si la instalación de GMDSS es requerida.
g) Movimiento de campo de 20 millas náuticas o menos y no más que ocho (8) horas.
h) Cualquier tipo de unidad, miembro de tripulación y condición especial no indicada en ésta resolución.

7. POSICIONES QUE REQUIEREN UN TITULO DE COMPETENCIA O CARNET DE MARINO PANAMEÑO (cuando corresponda)

Director de Instalación mar adentro
Capitán
Primer Oficial de puente
Oficial de puente
Jefe de Máquinas
Primer Oficial de Máquinas
Oficial de Máquinas.
Supervisor de Gabarra
Operario de Control de Lastre
Marinero Preferente
Marinero Ordinario
Aceitero/motorista
Radio operadores

...DE SU ORIGINAL
16 de octubre de 2013
Director General de
Marina Mercante